



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

**Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Sr. Antonio Xavier Correa Barreto, General y Ministro de la Guerra de Portugal.** — Páginas 301.

**Otro ídem íd. íd. al Sr. Thomas de Sousa Rosa, General Jefe de la tercera división en Porto (Portugal).** — Páginas 301 y 302.

**Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Valentín Díaz Illera.** — Página 302.

**Otros concediendo libertad condicional a los corrigendos en la Penitenciaría Militar de Mahón Fernando Romero Ariza, Juan Biscamps Trinidad y Vicente Montiel Ferrer.** — Página 302.

**Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de ocho omnibus de 12 asientos, con bastidor de camioneta Ford, para transporte de Oficiales.** — Página 302.

**Otro ídem íd. íd. para que por el Ser-**

**vicio de Aviación se efectúe por gestión directa la adquisición de piezas de recambio de motor Hispano 300 HP.** — Página 302.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

**Real orden disponiendo se haga efectiva la nueva división judicial de la ciudad de Almería.** — Páginas 302 y 303.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real orden modificando el procedimiento de adeudo de mercancías "ad valorem".** — Páginas 303 y 304.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

**Real orden ratificando la clasificación hecha como de beneficencia particular docente, por la Real orden de 31 de Enero del año actual, de la Fundación instituida por D. Cesáreo del Cerro.** — Páginas 304 y 305.

#### Ministerio de Fomento.

**Real orden aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras de la provincia de Valencia, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas para que subaste y adjudique las obras propuestas.** — Página 305.

**Otra dictando reglas para mejor aprovechamiento del crédito concedido para la construcción de caminos vecinales en el año económico actual.** — Páginas 305 y 306.

#### Administración Central.

**HACIENDA.** — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — **Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.** — Página 306.

**Señalamiento de pagos.** — Página 306.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.** — Subsecretaría. **Anunciando haber sido nombrado D. Francisco González Monzón Ordenanza mozo de oficio de este Ministerio.** — Página 307.

**FOMENTO.** — Dirección general de Obras públicas. — **Conservación y reparación de carreteras.** — **Aprobando la distribución de las cantidades que quedan disponibles para los ejercicios económicos de 1922-23, 1923-24 y 1924-25 del crédito de reparación de carreteras por contrata.** — Página 307.

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.** — Comisaría general de Seguros. — **Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros marítimos "Esfera", de Barcelona.** — Página 308.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 2.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Sr. Antonio Xavier Correa Barreto, General y Ministro de la Guerra de Portugal,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar,

designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Sr. Thomas de Sousa Rosa, Ge-

neral Jefe de la tercera División en Porto (Portugal),

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Valentín Díaz Illera, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la segunda Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Reina número 2, Fernando Romero Ariza, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Fernando Romero Ariza.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la sexta Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Carellano número 43, Juan Biscamps Trini-

dad, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena,

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Juan Biscamps Trinidad.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Baleares a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Mahón número 63, Vicente Montiel Ferrer, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Vicente Montiel Ferrer.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de ocho omnibus de doce asientos, con bastidor de camioneta "Ford", para transporte de Oficiales, con

cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda; a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se efectúe, por gestión directa, la adquisición de piezas de recambio de motor "Hispano" 300-HP, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Septiembre último creando un Juzgado de primera instancia e instrucción y otro municipal en la ciudad de Almería, y una vez que estén habilitados de local adecuado para su instalación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga efectiva la nueva división judicial de la ciudad de Almería que determina el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Septiembre último, y que el Juzgado de primera instancia e instrucción y municipal creados por el citado Real decreto comiencen a funcionar el día 1.º del próximo mes de Diciembre, y que por la Sala de Gobierno de esa Audiencia se dicten desde luego las disposiciones oportunas para el nombramiento de Juez, Fiscal municipal y de sus suplentes respectivos y dependientes necesarios para el servicio del nuevo Juzgado municipal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que

adepte las disposiciones necesarias para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan a cada Juzgado y cuanto considere preciso para su funcionamiento en el día señalado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Como consecuencia de la Real orden de fecha 4 de Febrero del año 1922, que dejó en suspenso la aplicación del procedimiento de adeudo establecido por el Real decreto de 1.º de Febrero del mismo año para las mercancías tarifadas "ad valorem" en el vigente Arancel, viene siguiéndose el sistema señalado por el provisional de 17 de Mayo de 1921. En éste se establece que el adeudo de las armaduras, coches y camiones automóviles, únicas mercancías que satisfacían sus derechos "ad valorem" en dicho Arancel, se hará en presencia de la factura original, legalizada en el punto de compra por la Autoridad local, la cual, a su vez, certificará que el valor en ella señalado es el verdadero, siendo visada por el Consulado de España que corresponda. Previene además el repetido Arancel que la equivalencia en pesetas de las distintas monedas en que se consignen los valores de las facturas originales en cuestión, se fijará, cotizando la moneda correspondiente, al cambio que figure en el *Boletín de la Bolsa de Madrid* del día anterior al de iniciación del oportuno documento de despacho.

En la aplicación de este procedimiento resulta que si bien las facturas a que se refiere reúnen los requisitos de legitimidad exigidos por las disposiciones oficiales, dejan de ser la expresión del verdadero valor de las correspondientes mercancías desde el momento en que la reducción a pesetas se hace a cambio distinto del que regía en la fecha de expedición de dicha factura.

Con esto, pues, además de que se vulnera un principio legal establecido, en cuanto no se satisfacen los

derechos arancelarios con arreglo al verdadero valor de la mercancía, se lesionan notablemente los intereses del Tesoro, toda vez que son numerosas las facturas presentadas en estas condiciones, debido, entre otras causas, a la anomalía creada en la industria por la pasada guerra, que transformando profundamente el régimen natural de producción y consumo, obligó a las fábricas a servir los pedidos con extraordinario retraso.

Es necesario igualmente señalar la justa interpretación que ha de darse al adeudo "ad valorem"; para evitar que se falsee admitiendo como base de imposición de los correspondientes derechos arancelarios, una venta convencional fuera de los precios corrientes del artículo a que se refiere, o en la que se tenga en cuenta el demérito que éste haya sufrido por uso u otras causas cualesquiera.

Arancelariamente no puede admitirse la distinción entre mercancías nuevas o usadas, fuera de los casos en que taxativamente se expresa así, ni mucho menos tomar en consideración la rebaja acomodaticia y circunstancial de sus valores normales en el mercado. Este criterio que siempre se sustentó al fijar los derechos específicos, debe con más motivo mantenerse en los "ad valorem", pues aparte de otras razones, salta a la vista la imposibilidad de apreciar justamente el valor de una mercancía en tales condiciones y el considerable perjuicio que al amparo de esa concepción se ocasionaría al Eraro público.

Por otra parte, es también innegable, ya que la práctica así lo ha demostrado, que no bastan las sanciones establecidas por las disposiciones vigentes para evitar que en algunos casos se presenten como justificantes del valor de mercancías tarifadas "ad valorem" facturas que, reuniendo todos los requisitos legales, no son la expresión real de dicho valor, dificultando e imposibilitando a la Administración por aquella circunstancia para proceder a aplicar las multas o realizar las incautaciones reglamentarias de las mercancías en cuestión.

Indudablemente, al entrar en todo su vigor el Real decreto de 1.º de Febrero del año 1922, con la publicación de las oportunas Tablas de Valores, cesará este estado de co-

sas; mas en tanto, y al objeto de evitar los perjuicios que irrogan al Tesoro las deficiencias señaladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, lo siguiente:

1.º El párrafo tercero del apartado 23 correspondiente a la disposición 4.ª del Arancel provisional de 17 de Mayo de 1921, que es el que regula, en virtud de la Real orden de 4 de Febrero de 1922, el procedimiento de reducción de las monedas expresadas en las facturas que se presenten en el despacho de mercancías tarifadas "ad valorem" en el vigente Arancel, se entenderá modificado en el sentido de que dicha reducción se haga al tipo de cambio que el *Boletín de la Bolsa de Madrid* señale el día en que fueron expedidas las mencionadas facturas.

2.º Las facturas que sirvan de base a los despachos "ad valorem" habrán de expresar necesariamente el valor normal y corriente en el mercado de las mercancías en su estado de producción. Si por convenio particular se hubiese hecho un precio especial al importador, o por tratarse de mercancías usadas se hubiese abonado por ellas una cantidad inferior a su valor corriente, el interesado consignará en la factura, bajo declaración jurada e independientemente del precio convencional que en aquella figure, el valor industrial de la mercancía con las condiciones que en esta disposición se exigen.

3.º Cuando de los datos y antecedentes que la Administración posea, o pueda adquirir, se deduzca que las facturas que se presentan al despacho, o las declaraciones de los interesados, cuando haya lugar, no expresan el valor real de la mercancía con las condiciones prescriptas en el párrafo anterior, se incoará desde luego expediente en averiguación de dicho valor real. A responder de este expediente deberá quedar una garantía equivalente al valor total en que la Administración aprecie la mercancía, o esta misma, si así lo prefiere el interesado, siendo las penas que se impongan cuando se compruebe la ocultación, del 50 por 100 del derecho total a satisfacer si ésta no excediese del 20 por 100, o de la cantidad íntegra a que asciende el verdadero valor que hubiera debido consignarse, o el abandono de la

mercancía a favor de la Administración, cuando dicha ocultación exceda de aquel 20 por 100.

4.º Esa Dirección general de Aduanas procederá a redactar en el plazo más breve posible las Tablas de Valores a que se refiere el Real decreto de 1.º de Febrero del año 1922, al objeto de que, entrando en todo su vigor los preceptos en él contenidos, sean aquellas Tablas las que sirvan de base a los despachos "ad valorem", significando al propio tiempo la conveniencia de que dichas Tablas tengan el mayor detalle posible dentro de los medios de valoración con que cuenta ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Instruido expediente en este Ministerio; y

Resultando que con fecha 21 de Julio último formula D. Julián Besteiro y Fernández, como Presidente del Patronato de la Fundación "Cesáreo del Cerro", instancia solicitando: Que se reconozca, como Patronato de la Fundación, el constituido en 18 de Mayo anterior por la Asamblea extraordinaria convocada a este fin en la Casa del Pueblo de Madrid y para efectuar la reforma de Estatutos requerido por la Real orden de este Ministerio de fecha 31 de Enero de 1922, que acordó la clasificación de la misma como benéfico-docente, y que dentro de la alta misión del protectorado del Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes y en evitación de perjuicios y dilaciones que la interposición de un recurso contencioso-administrativo llevaría consigo, se sirva aclarar algunos extremos de dicha Real orden en el sentido y alcance que expone:

Resultando que a dicha instancia se acompaña la referida de la celebrada Asamblea, en la que aparece que, congregados los Delegados de las Sociedades que se expresan, no sólo las de resistencia, sino todas las domiciliadas en la Casa del Pueblo, sin exclusión alguna, de acuerdo con lo dispuesto

en aquella soberana disposición, se procedió a la aprobación de los Estatutos con la modificación del artículo 5.º en la forma que queda dicho, acompañándose asimismo certificación del acta de la sesión celebrada en 4 de Junio por el Patronato para acordar, entre otros extremos, la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la citada Real orden, certificación de la Inspección provincial de Orden público de la provincia, justificativa de que se ha inscrito en el Registro de Asociaciones la denominada "Fundación Cesáreo del Cerro" y dos circulares impresas del Banco de España relativas a la emisión de bonos al 4 y al 6 por 100, respectivamente:

Resultando que, según el informe jurídico que acompaña a la instancia de referencia, para dar cumplimiento a la tercera disposición de la citada Real orden sería conveniente notificar la misma al señor Presidente de la Diputación provincial de Madrid:

Considerando que el nombramiento efectuado por la Asamblea de Sociedades de la Casa del Pueblo, del Patronato de la "Fundación Cesáreo del Cerro", se halla ajustado a los Estatutos de la misma de acuerdo con la voluntad del testador, y habiendo sido previamente modificado el artículo 5.º de los mismos en armonía con lo que dispuso la Real orden de 31 de Enero de 1922, por lo que deben ser aprobados de un modo definitivo dichos Estatutos y la designación de patronos, hecha de acuerdo con lo prevenido en los mismos:

Considerando que para garantizar los derechos que en su día pudieran haber los Hospitales de Madrid, es de conveniencia notificar al Excmo. señor Presidente de la Diputación provincial de Madrid la soberana disposición, que clasificó como de beneficencia particular docente la "Fundación Cesáreo del Cerro", así como la resolución que reza en el presente expediente:

Considerando que la instancia formulada por el Patronato aludido, como los actos realizados previamente a su relación, revelan un acatamiento respetuoso a la Real orden de referencia que obligan a la Administración pública las razones en que se fundan las peticiones de dicha solicitud y a atender, en lo que sea de justicia, la reclamación:

Considerando que en este sentir es procedente admitir la instancia y acceder a la aclaración de la Real orden, porque no puede negarse que, aun cuando el artículo 87 del Reglamento de este Departamento, de conformi-

dad con los preceptos de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, sólo permiten contra las Reales órdenes el recurso en vía contenciosa ante el Tribunal Supremo, no es menos cierto que en el presente caso no se trata sino de aclarar algún concepto base de dicha resolución, que pudiesen, en efecto, prestarse a diversas interpretaciones:

Considerando que no debe, por tanto, la Administración pública, que si bien como Poder está obligada a cumplir y a hacer cumplir la Ley, aplicarla de un modo rutinario y aferrándose a la letra de una disposición de carácter adjetivo, que por sujetos a error, como todo lo humano, los representantes y funcionarios de la Administración, puede el estudio y el análisis de una cuestión poner de relieve errores que en el primer golpe de vista no se advertieron y el mismo prestigio de la Administración pública y la buena fe y la rectitud en que deben inspirarse todos sus actos, aconsejan que, al reconocerlos probadamente, los emmende y corrija, sin dar lugar a que otra jurisdicción revise y modifique el acuerdo o resolución discutida:

Considerando que tanto más, por consiguiente, está obligada la Administración a aclarar lo que parezca confuso o pueda tacharse de tal por quienes hayan de interpretar y cumplir la disposición dictada por la misma, y a este fin, examinados detenidamente los extremos que señala la "Fundación Cesáreo del Cerro", como poco claros o confusos en la Real orden que clasifica a la misma como benéfico docente particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Ratificar la clasificación hecha por la Real orden de 31 de Enero de 1922, como de beneficencia particular docente de la Fundación instituida por D. Cesáreo del Cerro.

2.º Aprobear y reconocer el nombramiento del patrono elegido, puesto que se halla constituido con arreglo a la disposición segunda de la citada Real orden y de acuerdo con lo determinado en los artículos 5.º, 11 y transitorio de los Estatutos de dicha Fundación.

3.º Dejar esclarecido y sentado que la denominación de obra pía dada a la Fundación en la citada Real orden, lo es en la acepción que señala el Diccionario de la Lengua Española al definir la obra pía como Establecimiento piadoso para el ejercicio de la caridad para con el prójimo, sin que tenga relación alguna con la otra acepción que indica el mismo Diccionario que se refiere al carácter religioso.

4.º Declarar que el párrafo cuarto de la disposición de la Real orden ya referida, no tiene otro alcance y significado que la enunciación del propósito de la Administración pública de recordar, como protector de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, las obligaciones a que están sujetos los patronos de las mismas con arreglo a los preceptos de la Instrucción vigente de presentar presupuestos y cuentas a su debido tiempo, de las que no eximió al Patronato de la Fundación de que se trata D. Cesáreo del Cerro, y nunca el de contrariar la voluntad de los fundadores ni limitar las facultades conferidas por los títulos fundacionales y Estatutos a los Administradores.

5.º Declarar que la disposición quinta de la Real orden de 31 de Enero de 1922, que manda depositar en el Banco de España, con carácter intransferible, a nombre de la Fundación, los bonos que, como beneficios extraordinarios de aquel Establecimiento de crédito, correspondieron a la misma las acciones de que los citados bonos se hubieran convertido o convirtieran, se ha de entender, por el momento, en el sentido de que se deben depositar, así los bonos como las acciones, a nombre de la Fundación en aquel Establecimiento de crédito hasta realizar el gasto, que deberá ser aprobado por el Protectorado al formularse por el Patronato los pre-

supuestos y cuentas con sus correspondientes justificantes, y entonces será llegado el momento de que éste inviarta el sobrante, si lo hubiera, de esos bienes y acciones en láminas intransferibles, como aumento del capital, en virtud de lo que dispone el artículo 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

6.º Ordenar que se den los traslados de esta resolución a las Autoridades que señala el artículo 45 de la Instrucción, al Banco de España y a la Diputación provincial de Madrid, a quien asimismo se dará traslado de la Real orden de 31 de Enero último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES**

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Valencia de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Agosto del presente año, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la

disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1922, la aplicación de dichos sobrantes a los tramos de carretera que se expresan:

Resultando que la relación remitida está conforme con el resultado de las subastas realizadas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 10 de Junio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para la aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1922, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propuestas, con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en el mes de Agosto de 1922 y aplicación que para ellas se aprueban.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23. — Pesetas	De 1923 a 24. — Pesetas	De 1924 a 25. — Pesetas
<b>Provincia de Valencia.</b>						
Sobrante por bajas de subastas. . . . .	»	»	93.198,19	44.737,84	25.745,33	22.715,02
Sobrante por la parte no incluida del crédito. . . . .	»	»	0,81	»	»	0,81
<i>Sumas totales no invertidas. . . . .</i>			93.199,00	44.737,84	25.745,33	22.715,83
Subastas que se proponen:						
Madrid a Castellón. . . . .	366 y 367 . . . . .	Explanación y firme. . . . .	28.000,00	18.000,00	10.000,00	»
De la de Silla a Alicante a Real. . . . .	31 y 32 . . . . .	Idem. . . . .	26.752,08	10.000,00	5.745,33	11.006,75
Barraca de Macari a Cuatretonda. . . . .	6 al 10. . . . .	Idem. . . . .	38.444,87	16.737,84	10.000,00	11.707,03
<b>TOTALES. . . . .</b>			93.196,95	44.737,84	25.745,33	22.713,78

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1922.—Argüelles.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para mejor aprovechamiento del crédito concedido para la construcción de caminos vecinales en el año económico corriente.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:  
1.º Si antes del 31 de Diciembre no se ha recibido en el Ministerio

de Fomento certificación alguna del crédito concedido después de 1.º de Abril para construcción de caminos vecinales por las entidades peticio-



narias que estén ya replanteados, se anulará dicho crédito.

2.º Si para los de la misma clase que no se hayan replanteado aún no se recibe alguna certificación antes de transcurrir dos meses desde el día en que se termine el replanteo, se anulará igualmente el crédito concedido.

3.º Si antes del 31 de Diciembre no se reciben las cuentas en que se justifique la inversión del valor de un kilómetro de camino vecinal ordenado construir por administración, para el que haya recibido ya la Jefatura el libramiento, o antes de terminar los dos meses desde el día en que lo reciba, se anulará el crédito que no haya sido invertido en dichos plazos, para lo cual es obligatoria la remisión de las cuentas respectivas en las mencionadas fechas.

4.º La total cantidad que resulte sobrante por dichas anulaciones de crédito se invertirá en la ejecución de otro kilómetro de camino (o resto de éste, si no llega al kilómetro) de los que a continuación se expresan y por el orden que se indica, o en la concesión de un nuevo crédito de 25.000 pesetas (o el resto del presupuesto, si no llega a dicha cantidad) si se trata de puentes, en la forma siguiente:

a) Los puentes en que más cantidad hayan invertido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido por orden de mayor a menor.

b) Los caminos en que más longitud hayan construido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido y por orden de mayor a menor de dicha longitud.

c) Los puentes que construyan las entidades peticionarias que hayan invertido los dos créditos concedidos en este año económico y por orden de menor a mayor cantidad que les falte por terminar.

d) Los caminos para los que se haya concedido a las entidades peticionarias nuevo crédito después de 1.º de Julio y hayan remitido certificación relativa al mismo, y dentro de esta categoría de caminos, por orden de menor a mayor longitud que les falte para terminar.

e) Los puentes que se construyan por administración, por orden de menor a mayor cantidad que les falte para terminar.

f) Los caminos que se construyan por administración, por orden

de menor a mayor longitud que les falte para terminar.

5.º Las obras de caminos y puentes cuyo crédito haya sido anulado por las tres primeras disposiciones de esta Real orden, podrá abonarse en parte a fin de año económico, por prorrateo de la cantidad sobrante en 1.º de Marzo próximo, en relación a la cantidad invertida y de la cual se haya recibido certificación antes de dicha fecha, debiendo referirse, si se trata de caminos, a múltiplos de valor de un kilómetro.

6.º La presente Real orden deberá publicarse, para su mayor difusión, en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra, y de ella deberán, además, dar traslado las Jefaturas de Obras públicas a las entidades peticionarias de los caminos y puentes para cuya construcción se haya concedido crédito en el corriente ejercicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 25 de Octubre de 1922.—  
El Director general, Arturo Forcat.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1922.

Montepío Militar: Letras L a M.—  
Montepío civil: Letras C a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 3

Montepío militar: Letras N a R.—

Montepío civil: Letras G a M.— Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 4.

Montepío militar: Letras S a Z.—  
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 6.

Montepío militar: Letras A a F.—  
Jubilados.

Día 7.

Montepío militar: Letras G a K.—  
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Días 8 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro

de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponda.

Madrid, 25 de Octubre de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Por Real orden, fecha 17 de los corrientes, ha sido nombrado D. Francisco González Monzón, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, Ordenanza Mozo de oficio de este Ministerio, con destino al Archivo y Biblioteca del Consejo de las Ordenes Militares y sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Examinada la vigente ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1922-23, de fecha 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27):

Resultando que en la prescripción c) del artículo 24 de dicha ley se fija en 22 millones de pesetas el máximo importe que se asigne a la primera anualidad de las contrataciones de reparación de carreteras que, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º concepto 2.º, se adjudiquen en el ejercicio económico a que la ley se refiere, y en 18 millones de pesetas las anualidades que se fijan para cada uno en el ejercicio siguiente, pudiendo variar los plazos de ejecución de todas las contrataciones entre uno y tres años:

Resultando que en la prescripción f) del mismo artículo 24 se dice: "La cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras del Estado, después de segregar la que haya de emplearse en adquisición de maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que se hayan de quedar en estado de conservación":

Resultando que en la prescripción g) del repetido artículo 24 se dice: "Dentro de cada provincia se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con

preferencia las carreteras cuyo firme se halle en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación":

Resultando que por Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19) se aprobó la distribución entre todas las Jefaturas de Obras públicas del crédito del capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto entonces vigente para este Ministerio y correspondientes a los capítulos 19, artículo 2.º, concepto 2.º del ahora vigente para el mismo por la ley de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), siendo las anualidades que entonces regían las de 15 millones de pesetas para 1922-23 y de siete millones de pesetas para cada una de las de 1923-24 y 1924-25, y con arreglo a ellas se hizo tal distribución, después de segregar de la primera anualidad la cantidad de tres millones de pesetas para adquisición de maquinaria por concurso:

Resultando que por Real orden de 25 de Agosto de 1922 (GACETA del 29) se segregó de la primera anualidad corriente del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto ahora vigente para este Ministerio la cantidad de 1.400.000 pesetas para adquisición de maquinaria por concurso, o sea que en definitiva, según el Resultado anterior y éste, la cantidad total segregada para tal fin ha sido de 4.400.000 pesetas de la primera anualidad, y como ésta es de 22 millones de pesetas, quedan 17.600.000 pesetas para aquélla para subastas de reparación de carreteras, y como ya se han distribuido de ella 12 millones, según la Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19), y para las dos siguientes de 1923-24 y 1924-25 se ha distribuido, según esa misma Real orden, para cada una siete millones de pesetas, y según el primer resultando, la ahora fijada para cada una de estas dos últimas es de 18 millones de pesetas, se deduce que las cantidades que quedan disponibles del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º para subastas de reparación de carreteras y que se han de distribuir entre todas las Jefaturas, con arreglo a la prescripción f) del artículo 24 de la repetida ley de 26 de Julio de 1922, son: 5.600.000 pesetas para 1922-23, y 11 millones de pesetas para cada una de las anualidades de 1923-24 y 1924-25:

Considerando que no hay razón para que la distribución entre las distintas Jefaturas de las anualidades especificadas en el último resultando para reparación, por subasta de carreteras, no se haga con arreglo a los importes totales de los planes de reparación últimamente remitidos por aquéllas a este Ministerio, con lo cual se cumplirá la prescripción f) transcrita anteriormente del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), y ya que en la misma forma se hizo la distribución entonces procedente, según la Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19), por concepto que las circunstancias que tuvieran en cuenta las Jefaturas para fijar los importes totales de las reparaciones de las carreteras de cada una, deben haber sufrido escasas y no importantes variaciones, y de las cantidades segregadas de la primera anualidad se han

incoado los correspondientes expedientes de su aplicación, habiéndose ya celebrado los concursos números 1 a 13 inclusivos, para adquisición en cada uno de cinco cilindros apisonadores con cargo a los tres millones de pesetas segregados por Real orden de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19), estando ya adjudicados, excepto los números 6 y 13, aún en tramitación, sobre su adjudicación, y se han celebrado los números 14 a 19, ambos inclusivos, para cinco cilindros apisonadores, también en cada uno, en el presente mes de Octubre, habiéndose verificado el último el día 14, habiendo habido postores para todos ellos, con cargo a las 1.400.000 pesetas segregadas por Real orden de 25 de Agosto de 1922 (GACETA del 29):

Considerando que quien puede apreciar con más exactitud el porcentaje del firme de las carreteras y la más intensa frecuentación en cada provincia es su Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la distribución de las cantidades que quedan disponibles para los ejercicios económicos de 1922-23, 1923-24 y 1924-25 del crédito de reparación de carreteras por contrata (capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio por ley de 26 de Julio de 1922), que figura en el adjunto estado, hecha con arreglo a lo dispuesto en la prescripción f) del artículo 24 de dicha ley; y

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación de las reparaciones conforme a la prescripción g) del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), que deben subastarse de su provincia, bien entendido que el importe total de sus presupuestos no ha de exceder de la cantidad que se la concede en la adjunta distribución y que puede proponerse la ejecución en una, dos o tres anualidades, pero asignando siempre alguna cantidad a la de 1922-23 para cada obra, y no excediendo el total correspondiente a cada anualidad de la que en la distribución se la concede, pues de ocurrir así se considerarán separadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las cantidades concedidas, y los proyectos que incluya en la relación y no hayan sido aún remitidos a este Ministerio, deberán tener entrada en el Registro general del mismo dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Real orden y estado de distribución correspondiente en la GACETA DE MADRID.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señoras Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Intendentes Jefes de Obras públicas de todas las provincias

DISTRIBUCION entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito aun disponible para reparación de carreteras por subasta (capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente) por ley de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), teniendo en cuenta las prescripciones c), f) y j) del artículo 24 de dicha ley y las Reales órdenes de 17 de Abril de 1922 (GACETA del 19) de distribución de crédito de reparación (capítulo 20, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto entonces vigente) y de 25 de Agosto de 1922 (GACETA del 29) de segregación de 1.400.000 pesetas del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º para adquisición de maquinaria por concurso.

JEFATURAS	IMPORTE del plan de reparaciones propuesto por las Jefaturas en Marzo de 1922 — Pesetas	CREDITO que se asigna a cada Jefatura — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
			1922 a 1923 — Pesetas	1923 a 1924 — Pesetas	1924 a 1925 — Pesetas
Albacete.....	20.364.096,06	1.237.100	251.000	493.050	493.050
Alicante.....	18.136.901,93	1.102.000	223.600	439.200	439.200
Almería.....	2.994.668,61	182.000	36.900	72.550	72.550
Avila.....	3.396.900,00	206.500	41.900	82.300	82.300
Badajoz.....	12.108.436,50	735.900	149.300	293.300	293.300
Barcelona.....	29.009.178,77	1.762.000	357.400	702.300	702.300
Burgos.....	8.748.976,07	531.800	107.900	212.950	212.950
Caceres.....	10.880.818,67	631.300	134.200	263.550	263.550
Cádiz.....	9.812.761,02	596.400	121.000	237.700	237.700
Castellón.....	5.694.337,71	309.600	62.800	123.400	123.400
Ciudad Real.....	13.672.466,86	831.000	168.600	331.200	331.200
Córdoba.....	7.367.725,15	447.800	90.800	178.500	178.500
Coruña.....	8.498.159,71	516.500	104.800	205.850	205.850
Cuenca.....	8.195.640,36	498.100	101.100	198.500	198.500
Gerona.....	5.051.323,34	307.000	62.300	122.350	122.350
Granada.....	6.288.064,74	382.200	77.600	152.300	152.300
Guadalajara.....	4.129.172,14	251.000	51.000	100.000	100.000
Huelva.....	10.408.108,38	632.600	123.850	252.125	252.125
Huesca.....	4.761.614,68	289.400	58.700	115.350	115.350
Jaén.....	10.992.274,75	668.100	135.550	266.275	266.275
León.....	16.280.884,32	989.600	200.700	394.450	394.450
Lérida.....	9.462.874,84	575.200	116.700	229.250	229.250
Logroño.....	5.079.120,87	308.700	62.650	123.025	123.025
Lugo.....	2.923.625,83	178.000	36.100	70.950	70.950
Madrid.....	18.167.955,42	1.104.000	224.000	440.000	440.000
Málaga.....	12.816.637,47	779.000	158.050	310.475	310.475
Murcia.....	6.699.700,00	407.200	82.600	162.300	162.300
Orense.....	4.401.889,59	267.500	54.300	106.600	106.600
Oviedo.....	23.236.846,25	1.415.300	287.000	564.000	564.000
Palencia.....	4.973.209,88	302.800	61.450	120.675	120.675
Pontevedra.....	16.273.528,34	989.100	200.700	394.200	394.200
Salamanca.....	4.691.148,94	235.100	57.800	113.625	113.625
Santander.....	8.342.211,80	507.000	102.850	202.075	202.075
Segovia.....	6.336.951,87	385.200	78.150	153.525	153.525
Sevilla.....	17.836.488,50	1.084.000	220.000	432.000	432.000
Soria.....	7.845.583,87	476.900	96.950	189.975	189.975
Tarragona.....	13.272.258,46	806.700	163.700	321.500	321.500
Teruel.....	5.579.909,61	339.100	68.800	135.150	135.150
Toledo.....	31.182.131,35	1.894.000	384.200	754.900	754.900
Valencia.....	13.691.624,83	832.200	168.850	331.675	331.675
Valladolid.....	4.756.325,01	289.100	58.650	115.225	115.225
Zamora.....	1.868.300,00	113.600	23.650	45.275	45.275
Zaragoza.....	13.257.532,79	805.800	163.500	321.150	321.150
Baleares.....	1.878.321,54	114.200	23.200	45.500	45.500
Canarias (Santa Cruz).....	1.732.651,24	505.300	21.400	41.950	41.950
Canarias (Las Palmas).....	1.602.320,98	97.400	19.800	38.800	38.800
<b>TOTALES.....</b>	<b>451.107.633,75</b>	<b>27.600.000</b>	<b>5.600.000</b>	<b>11.000.000</b>	<b>11.000.000</b>
Distribuido por Real orden de 17 de Abril de 1922.....		26.000.000	12.000.000	7.000.000	7.000.000
Segregado para maquinaria, según Reales órdenes de 12 de Abril y de 25 de Agosto de 1922.....		4.400.000	4.400.000	»	»
<b>TOTAL GENERAL.....</b>		<b>58.000.000</b>	<b>22.000.000</b>	<b>18.000.000</b>	<b>18.000.000</b>

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—Aprobado por S. M.—El Director general, Gálvez Cañero.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### COMISARIA GENERAL DE SE- GUROS

De acuerdo con lo preceptuado por

el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros marítimos "Esfera", de la que es Director Gerente D. Enrique Ferrer Arnau, con domicilio en Barcelona, Rambla de Cataluña, número 12, primero, primera, todos aquellos

que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Comisaría general, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—El Comisario general, Marqués de Aracena.